

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 22

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXIS RIOVALLE CUENCA**  
**RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00269-00**

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, encontrando pertinente la solicitud elevada por la actora, en aras de garantizar los principios de celeridad e impulso procesal, este despacho en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 de la norma procesal ibidem,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL (sección automotores) y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa RAQ-96E, orden comunicada en oficios No.1565 y No.1566 ambos del 4 de junio del 2019, respectivamente. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 4, enero 14 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente solicitud. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 12 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JOHN CARLOS CASTRO SANCHEZ.**  
**RADICACION: 760014003011-2021-00408-00**

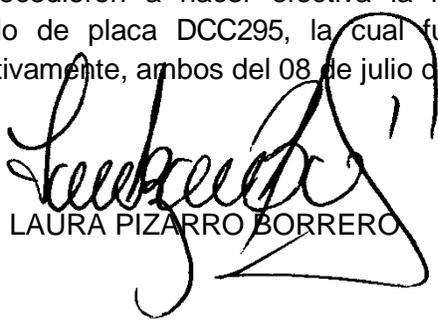
Efectuado el control de legalidad al presente trámite, emerge que, a la fecha no existe en el expediente probanza que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa DCC295, de esta manera, dado que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios del 08 de julio del 2021; el juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa DCC295, la cual fue comunicada mediante oficio No.940 y 941, respectivamente, ambos del 08 de julio del 2021. Ofíciense.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 4, enero 14 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
**Radicación: 760014003011-2021-00496-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, con el fin de dar celeridad a la presente actuación, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente demostrar el diligenciamiento del oficio No.1048 del 2 de agosto del 2021 dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 4, enero 14 2022**

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, enero 12 de 2022.  
La secretaria,  
DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
**Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA LEXCOOP.**  
**DEMANDADO: JORGE OMAR TASCÓN SALAZAR.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120210050000**

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a obtener la notificación al demandado dentro del presente asunto en la modalidad del CGP.

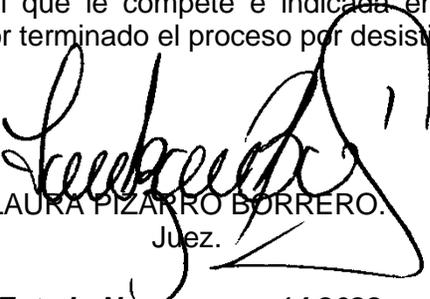
Revisadas las diligencias aportadas, refieren que se adjuntó un (1) folio equivalente al aviso de notificación de conformidad con el artículo 292 ibidem y anexos entre los cuales tenemos la copia para el traslado de la demanda y del auto que ordena el mandamiento de pago proferido en su contra, constatándose que la copia del título base de la ejecución, NO se encuentra entre los anexos allegados al momento de llevarse a cabo el acto de publicidad del proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del asunto de la referencia las diligencias de notificación sin ser tenidas en consideración a lo narrado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

  
LAURA PIZARRO BORRERO.  
Juez.

**Estado No. 4, enero 14 2022**

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-31904. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**AUTO No. 044**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE DIDIER ARROYAVE HOLGUIN.  
RADICACION: 7600140030112021-00559-00  
APODERADO DTE. PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.T.P. No. 37.373 C.S.J.  
CORREOS: [pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com](mailto:pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com)  
[pmsaldarriaga@gmail.com](mailto:pmsaldarriaga@gmail.com)  
DIRECCIÓN: CALLE 14 No. 100-11 Apto 201 Edificio KRIZIA  
Teléfonos: Nos. 3068631 – 3107861482 y 3127804746

En atención al escrito que antecede y conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 del C.G. del P., el juzgado,

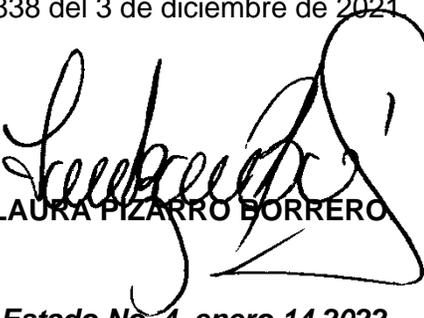
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la carrera 24CBIS No. 2 OESTE-90 BARRIO SAN FERNANDO o TANSVERSAL 3 OESTE 2-90/94 B/ SAN FERNANDO de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No 370-31904 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como de propiedad del demandado JOSÉ DIDIER ARROYAVE HOLGUIN.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.oo) m/cte.

TERCERO: Librado el despacho comisorio, por **secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto 2838 del 3 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 4, enero 14 2022**

GSL.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 41**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

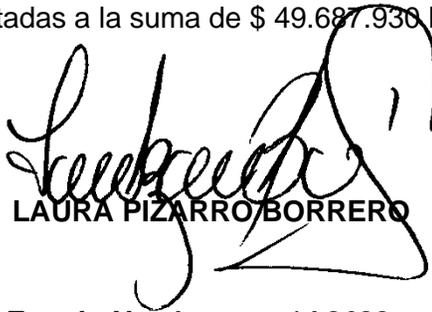
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00873-00**

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ, en las entidades bancarias relacionados en la solicitud de cautelas. Ofíciense.
2. Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$ 49.687.930 M/cte.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 4, enero 14 2022*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 40**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00873-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinte cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$24.843.965) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 0063413, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos dos pesos (\$ 4.864.602), correspondientes a los intereses plazo pactados, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de mayo del 2021 al 2 de noviembre del 2021.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de noviembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 4, enero 14 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 30**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: EMERY JUSTO PRADO PRADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00904-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado EMERY JUSTO PRADO PRADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$62'747.148) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 7410094051.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 4, enero 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16627362 y la tarjeta profesional No. 39346. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - "PROGRESEMOS"**  
**DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PLAZA MARULANDA**  
**MERCEDES STEFANIA PLAZA MARULANDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00908-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL-LTDA - "PROGRESEMOS" en contra de LUIS ENRIQUE PLAZA MARULANDA y MERCEDES STEFANIA PLAZA MARULANDA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

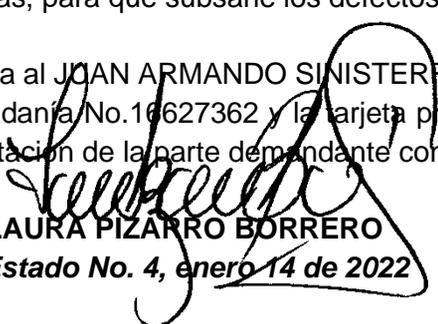
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
3. De la revisión efectuada al acápite de notificaciones de la demanda, no emerge dirección electrónica de la demandante, donde puedan recibir notificaciones judiciales, incumpliendo con lo reglado en el numeral 10º del canon 82 de la norma procesal ibidem.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16627362 y la tarjeta profesional No. 39346, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 4, enero 14 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 32**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: VICTOR MANUEL ANDRADE SILVA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00909-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO POPULAR S.A., en contra de VICTOR MANUEL ANDRADE SILVA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que menciona hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro desde el mes de diciembre del 2021 y posteriormente solicita la ejecución de la cuota de diciembre de 2021 con intereses de plazo y mora; situación que contraría lo reglado en los numerales el numeral 4 y 5 artículo 82 de la norma procesal ibidem.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 4, enero 14 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 38**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROZO**  
**DEMANDADO: JULIO CESAR RUIZ GRISALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00911-00**

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS ALBERTO ROZO promueve demanda ejecutiva en contra de JULIO CESAR RUIZ GRISALES, para obtener la suscripción de la escritura pública de compraventa de lote de terreno -segregado de otro de mayor extensión- ubicado en el corregimiento de Montebello Valle del Cauca, lo anterior en atención al contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.

Así las cosas, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester relieves que, la parte ejecutante pretende el inicio del trámite reglado en el artículo 434 del C. G. del Proceso, no obstante, tratándose de un proceso ejecutivo es inminente atender las particularidades contempladas en los artículos 430 y 422 de la norma *ibidem*. Dicho lo anterior, es claro el artículo 430 de ese estatuto procesal civil en precisar que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título y los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca **clara, expresa y exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en

virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Ahora bien en el caso de marras, se pretende ejecutar una obligación de hacer a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta la existencia de título ejecutivo complejo, conformado por contrato de promesa de compraventa, y documentos anexos; no obstante, efectuada la revisión de los mismos, no puede predicarse los requisitos del artículo 422 del C.G del P., en la medida en que, del material probatorio no es posible corroborar la fecha en la cual, se comprometen a realizar la suscripción de la escritura pretendida, pues a pesar de lo mencionado por el ejecutante no obra documento que así lo acredite, de la misma manera, de los documentos aquí aportados evidencian obligaciones recíprocas y sucesivas, a cargo de ambas partes, es decir, las prestaciones de hacer, no solo se encuentran en cabeza del polo pasivo en la presente, sino que también figuran a nombre del aquí demandante, compromisos de los cuales no acredita su cumplimiento.

De esta manera como quiera que no se aportó acuerdo o manifestación por parte del presunto obligado para comparecer el 15 de octubre del 2021 ante la Notaría Séptima de esta ciudad, al tratarse de un título ejecutivo complejo, no existe certeza del incumplimiento aquí demandado, situación que contraría de requisitos de exigibilidad, claridad y literalidad pues de su sola lectura no se puede desprender el objeto de la obligación a cargo de los sujetos activos y pasivos que los suscriben, así mismo no existe certeza en relación con el plazo pactado para la suscripción del documento, situación que desdibuja los requisitos del contenido en el artículo 422 del CGP.

En ese orden, teniendo en cuenta que no se evidencian los requisitos relevados del título que se pretende hacer valer, situación que imposibilita la tramitación del proceso por la vía ejecutiva y sitúa a la demandante en una acción diferente a la escogida. El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por CARLOS ALBERTO ROZO en contra de JULIO CESAR RUIZ GRISALES.

**SEGUNDO:** Se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 4, enero 14 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente.  
Sírvese a proveer. 12/01/2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°19  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JULIANA LINDO SANDOVAL.  
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00922-00

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JULIANA LINDO SANDOVAL.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., que permita verificar lo reglado en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 que indica: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*".
2. Deberá acreditar que la deudora garante tuvo conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria, por cuanto el correo indicado por aquella en el contrato de prenda es disímil al indicado al tiempo de realizar el diligenciamiento del registro inicial de garantía mobiliaria y la comunicación del aviso.
3. No se aportó el certificado de tradición del vehículo dado en garantía, en el que se establezca la titularidad del mismo.

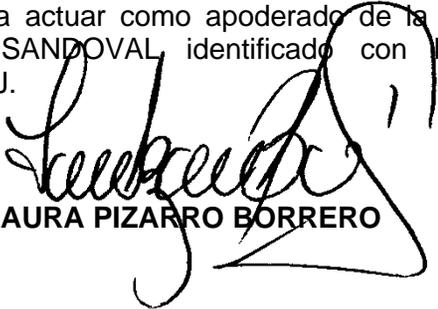
Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, identificado con la C.C.1.045.689.897 y T.P.306.000 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 4, enero 14 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente.  
Sírvasse a proveer. 12/01/2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°24  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: HENRY CAICEDO TORRES  
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00930-00

BANCO FINANDINA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de HENRY CAICEDO TORRES.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., que permita verificar lo reglado en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 que indica: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*.
2. Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, pues no se acompañó la constancia de envío a las direcciones relacionadas en el formulario de inscripción inicial, de ahí que no se pueda establecer que el documento fuera advertido por el deudor. – Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. No se aportó el certificado de tradición del vehículo dado en garantía, en el que se establezca la titularidad del mismo.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ identificado con la C.C.1.010.196.525 y T.P.272.232 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 4, enero 14 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 37

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ALFONSO VASQUEZ  
**DEMANDADO:** JAIME RAMIREZ AVILA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00933-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

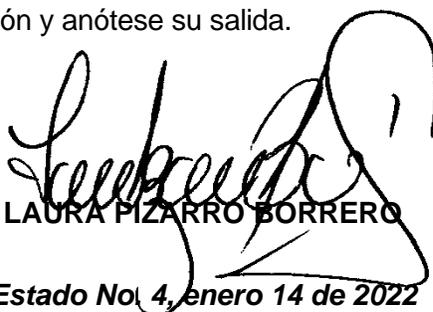
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 4, enero 14 de 2022*